

Florencia, Caquetá, 28 de abril de 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL CAQUETÁ

Florencia, Caquetá.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: GLORIA ESPERANZA CAÑAVERAL MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.610.300 expedida de Florencia - Caquetá

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá.

Yo **GLORIA ESPERANZA CAÑAVERAL MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.610.300 expedida de Florencia - Caquetá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 336.095 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio acudo a su despacho para solicitarle el Amparo Constitucional a los Derechos Fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, al haber declarado desierto el recurso de apelación que se sustentó contra la sentencia proferida en el proceso NUNC: 110016000049200900897, lo cual justifico a continuación:

HECHOS

PRIMERO. Del 24 al 25 de junio de 2021, Se llevó a cabo audiencia de Juicio Oral ante el juzgado Segundo Penal del circuito de Florencia, Caquetá, sin embargo, para esa oportunidad no hubo pronunciamiento en cuanto al sentido de fallo, el cual programó para el lunes 28 de junio de 2021, a las 15:00 audiencia que no se realizó por el juzgado.

SEGUNDO: El juzgado convoca a continuación de juicio oral para dar el sentido de fallo para el 29 de marzo de 2022, diez meses después, y el Ad Quo acoge la tesis de la Fiscalía General de la Nación y emite sentido del fallo condenatorio contra mi poderdante, como autor responsable de los delitos de Falsedad ideológica de Documento Público y Peculado por apropiación, y absolución por el delito de Contrato sin cumplimiento de requisitos, porque la Fiscalía en alegatos de clausura solicitó absolución por este delito, toda vez que no pudo probar que mi poderdante era ordenador del gasto y no tenía funciones para celebrar contratos; por lo cual, esta defensa interpuso recurso de apelación.

TERCERO: El día 5 de abril de 2022, a las 11:25 horas, del correo electrónico mgloria83hotamil.com se envió correo electrónico a la dirección electrónica jpencfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se manifiesta que se adjunta el escrito de la apelación en un documento en PDF de 19 folios, de la NUNC: 110016000049200900897, como abogada defensora de confianza del señor **WILLIAM CALDERON TRUJILLO**, cómo no recibí correo confirmatorio del mismo como lo indica la ley la LEY 2080 DEL 25 DE ENERO DE 2021, de acuerdo al Artículo 46; y conociendo las implicaciones y repercusiones de no presentar tal recurso, me preocupe y a las 14:10 horas, de este mismo día, le escribí al WhatsApp de la señora Martha Salazar, abonado telefónico 314-4610843, funcionaria del Juzgado Segundo Penal del Circuito, con quien había tenido comunicaciones previas porque tuve problemas para poder abrir los archivos enviados por el juzgado del mismo proceso, a quien le escribí preguntándole si habían recibido el correo electrónico del recurso de Apelación, a lo que me responde "Dra. Buenas tarde, si señora", y adjunta una foto de la pantalla del computador, razón por la cual, con la confirmación de que el correo había llegado, quedé con la tranquilidad de haberlo presentado.

CUARTA: El día 6 de abril de 2022, a las 8:02 horas, vía WhatsApp la señora Martha Salazar, me envía un mensaje de voz a mi WhatsApp, donde me informa que no llegó el documento adjunto del correo electrónico del recurso de apelación, y que ella confirmó que había llegado, pero no reviso el contenido, razón por la cual me solicita que reenvié el documento, lo realizó casi que, de manera inmediata, pero me advierte que lo más seguro es que lo declaren desierto.

QUINTO: El día 6 de abril de 2022, a las 09:15 horas, recibí mensaje a mi correo electrónico donde se me notifica el Auto que declara desierto el recurso, porque no presenté por escrito la sustentación de la apelación del señor William Calderón Trujillo, y concede el del otro procesado.

SEXTO: El 6 de abril de 2022, interpuse recurso de reposición contra el auto que declara desierto el recurso de apelación, donde se sustenta lo sucedido con el envío del correo y se anexan las evidencias de lo manifestado.

SEPTIMO: EL 26 DE abril de 2022, a las 9:25 horas, recibí en mi correo electrónico notificación del Auto que decide el recurso de reposición, donde resuelve el despacho mantener la decisión adoptada mediante auto del 6 de abril de 2022, donde declara desierto el recurso interpuesto por la defensa de William Calderón Trujillo, contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2022. Desconociendo así, la responsabilidad que le asiste al despacho en cuanto a garantizar el recibido de la información en debida forma, que de hecho no están cumpliendo la normatividad vigente, sumado a eso justificando que si bien era cierto que una servidora del despacho había confirmado el recibido del correo electrónico, la responsabilidad era de la defensora de ver la foto enviada y verificar que el archivo adjunto no había llegado, lo cual es desconcertante, porque, no se entiende como un despacho judicial, justifica tales errores internos y le atribuye toda responsabilidad al litigante, más aun cuando esas

decisión afecta y violan de manera directa derechos constitucionales de los ciudadanos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De los hechos previamente detallados se establece de manera objetiva la violación por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, derechos fundamentales como el derecho al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la defensa y a la doble instancia, los cuales se encuentran consagrados en la Constitución Política de Colombia.

El Devido proceso y derecho a la defensa, buscan ser un conjunto de garantías para proteger a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida justicia, es entonces una defensa de los procedimientos, comportando el ejercicio del derecho de defensa en debida forma. Y este se ve vulnerado toda vez que el recurso de apelación se presentó antes del término, ni siquiera fue de última hora, por lo cual los servidores del juzgado tuvieron el tiempo suficiente de verificar e informar que había llegado incompleto el correo, más aún cuando se indaga a una servidora de dicho despacho quien confirma que el sí correo llegó sin verificar los anexos, por lo cual esta defensa no tenía como saber que faltó el anexo, que de informarse de manera inmediata esta situación por el despacho porque tenía el tiempo y la obligación de hacerlo, no al día siguiente, se hubiera subsanado dentro del término sin perjuicio alguno al ciudadano, por lo cual no puede atribuirse mala fe o descuido a esta togada.

Al no admitirse el recurso de apelación, se le cierra toda posibilidad al ciudadano de poder recurrir a la segunda instancia, que puede en dado caso cambiar la sentencia, más aún porque el despacho incurre en un defecto procedural denominado como "exceso ritual manifestó", que se "presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia" (C.C. T-201 de 2015; reiterada entre otra en CSJ STC3119-2020).

El Acceso a la Administración de Justicia, consagrada el artículo 229, que garantiza el derecho de toda persona para **acceder** a la administración de **justicia**, como se manifiesta en el acápite anterior, la jueza segunda penal del circuito de Florencia, está vulnerando este derecho al no permitirle el acceso a la justicia al ciudadano que representó, por una postura rígida e intransigente, la cual solo aplica del otro lado, teniendo en cuenta que el Juzgado exige de manera tajante el cumplimiento de los términos, sin embargo, el juzgado no los cumple y esto lo digo con fundamento en que la audiencia se realizó el 29 de marzo de 2022, la cual terminó cerca de las 18:00 horas, el 30 de marzo a las 09:30 horas se envió correo electrónico solicitando el acta de la audiencia y el fallo, a lo que respondieron que no lo tenían listo, y la información la enviaron el 31 de marzo de 2022, a las 7:22 horas, más de un día de atraso, tiempo que se nos descontó y nos afectó a los dos defensores del caso, porque retraso transliteración de apartes de la sentencia y búsqueda de información,

para sustentar la apelación, y cuando por fin fueron enviado los archivos hubo problemas para poderlos abrirlo los archivos, lo que se informó por escrito mediante un correo electrónico el cual nunca contestaron, lo cual pude solucionar con el apoyo del otro abogado litigante del caso, quien me facilito el video del fallo y pude acceder a tal información.

Por consiguiente, es evidente que el juzgado tiene serios problemas en el manejo de las TIC, porque no garantizan a los litigantes y a cualquier ciudadano el acuso de recibo de la información que se envía al correo electrónico jpencfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co, porque “nunca” responden si recibieron memoriales o información enviada, de igual manera cuando se solicita que solucionen problemas técnicos con los archivos que ellos envían, no contestan y menos solucionan, y por tal razón toca acudir a otros medios como el uso de WhatsApp, sin embargo, en el momento que se presenta alguna situación para un litigante inmediatamente se le atribuye responsabilidad exclusiva al mismo, por lo cual se pregunta uno, si eso sucede con profesionales del derecho que tiene conocimiento sobre qué puede hacer, que pasara con el ciudadano de a pie, que desconoce las normas y que en muchos ocasiones no sabe el uso de la TIC. Por tal motivo, es inaceptable que como servidores públicos no estén cumpliendo la normatividad vigente como lo es la LEY 2080 DEL 25 DE ENERO DE 2021, que indica en el Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual dice: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. **La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.** (Subrayado fuera de texto). Y que de tal incumplimiento este afectando derechos fundamentales de los ciudadanos, y se justifiquen en la responsabilidad del otro y no reconozcan sus falencias y las corrijan. Caso contrario a otros juzgados o entidades del Estado que si han acatado la norma y han velado porque las TIC sean un mecanismo de solidaridad, apoyo y una manera efectiva de comunicación con los usuarios, como es el caso de las contralorías, procuradurías y como ejemplo el Juzgado Primero Penal del Circuito, que inmediatamente reciben comunicación confirman el recibido de la información y aportar código de recepción de documento.

Es imperioso manifestarle al despacho, que existe una Jurisprudencia reciente de la Sala de Casación Civil magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, Radicación No. **6800-22-13-000-2021-00469-01** el cual mediante Sentencia de fecha 13-10-2021 dio amparo a los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, donde se protege el derecho presuntamente vulnerado por la autoridad jurisdiccional accionada, cuando declarado desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de cesación de efectos civiles, por presentarlo un minuto después

del término, donde la corte hace las siguientes apreciaciones que se ajustan al presente caso:

“Ahora, si bien esta Corporación y la Rama Judicial, en general, han propendido por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, de conformidad, entre otros, con el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, implementación que se hizo inexorable en virtud del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que, la ejecución de dichas herramientas debe garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios; luego entonces, ante la dicotomía presentada respecto de la remisión de los correos electrónicos, es necesario atender el derecho sustancial del ciudadano por encima del procesal, en aras de evitar la configuración de un exceso de ritual manifiesto, como aquí ocurrió, desconociendo la obligatoriedad del operador judicial de facilitar el acercamiento del ciudadano a los diferentes medios establecidos para impulsar los procesos, a fin de obtener una verdadera y real justicia.

En relación a la particular temática esta Sala ha hecho énfasis en la «importancia del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en el impulso de los litigios, destacando los distintos preceptos que se ocupan del tema, entre ellos, el artículo 103 del Código General del Proceso que constituye un faro esencial al prever que los funcionarios judiciales deben valerse de esas herramientas en la medida que «las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos» a fin de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».

En consonancia, se ha reconocido que «el acceso a internet es un derecho humano y, por lo tanto, es fundamental, digno de protección para el acceso masivo; también, como herramienta esencial es un servicio público, que debe servir para cerrar brechas, para avanzar en todo el desarrollo humano, especialmente en educación, en acceso a la justicia y en progreso tecnológico» (STC3610-2020).

De manera tal que en la actualidad es innegable que las partes, terceros y servidores «judiciales» interactúan con apoyo de las TIC, al punto que está permitido que aquellas cumplan algunas cargas procesales por el mismo conducto siempre que sea posible y resulte menester para promover o proseguir sus contiendas, pues no se olvide que las «cargas procesales emanen de la ley y su propósito es procurar la colaboración de las partes dentro del proceso, en aras de que realicen actuaciones que redundan en su beneficio, que de no cumplirlas, traen consecuencias adversas para quienes se les imponen» (CSJ AC7553-2014).

A propósito de los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 ibídem

pregona que «los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo», así como que el «secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba», y los «memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término» (subrayas propias).

Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la misma está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, **si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilitia nemo tenetur (...).** (subrayado fuera de texto).

En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia» (CSJ, STC8584-2020, reiterado en STC340-2021).

De acuerdo a lo anterior, queda ampliamente sustentado que como apoderada de mi cliente presente el recurso dentro del término 5 de abril de 2022, (11:25 horas), y que como lo ha previsto la corte constitucional en la precitada sentencia, se debe analizar el caso y que prevalece el derecho sustancial, teniendo en cuenta que por problemas técnicos, del sistema o del internet, que es algo que le puede suceder a cualquier persona, tales situaciones no son atribuibles al ciudadano de manera exegética, y más aún para este caso, previendo que algo así pudiera faltar la responsabilidad que se buscó otro medio para confirmar por otro medio, como fue vía mensaje por WhatsApp y se hizo con una servidora que trabajaba en el juzgado, por tal motivo no tenía como saber que no llegó completo, por otro lado, no se esperó hasta última hora o minuto

para enviar el correo electrónico, se hizo con tiempo, para evitar cualquier inconveniente, por tal razón el juzgado tuvo más de 4 horas, tiempo suficiente dentro del término para verificar que la información llegara completa, porque si lo recibieron y vieron el correo, como lo demuestran las pruebas, por lo cual, por lealtad procesal y el deber ser, tal situación se debió informar al remitente, no esperar hasta el día siguiente cuando el término se venció para informar que no llegó completo el correo y así declarar desierto el recurso.

PRETENSIONES

Por lo expuesto, esta acción de Tutela tiene las siguientes pretensiones:

PRIMERO.- Que se garantice por parte de su señoría la protección a los Derechos Fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la defensa y a la doble instancia, los cuales se encuentran consagrados en la Constitución Política de Colombia, revocando el auto del día 6 de abril de 2022, expedido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia Caquetá, que declara desierto el recurso de apelación sustentado contra la sentencia condenatoria del señor William Calderón Trujillo, y se ordene realizar el trámite pertinente para admitir la apelación.

SEGUNDO. - Que se ordene al Juzgado Segundo Penal del Circuito del Municipio de Florencia, Caquetá, que de aplicabilidad a la normatividad vigente *LEY 2080 DEL 25 DE ENERO DE 2021*, que indica en el Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual dice: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Toda vez que el incumplimiento de la misma no solo afecta a los litigantes, que representan derechos de sus poderdantes, sino también afecta a los usuarios del común que envían información o solicitan información a dicho despacho, porque no contestan o dan respuestas por fuera de los términos de los correos electrónicos.

PRUEBAS

1. Correo del 30 de marzo de 2022, hora 09:30 horas, de solicitud de acta y fallo.
2. Correo del 31 de marzo de 2022, hora 07:22, donde envían correo del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, del acta de audiencia y fallo.
3. Correo del 31 de marzo de 2022, hora 07:30, donde se informa al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, que no fue posible abrir los archivos.
4. Correo del día 5 de abril de 2022, a las 11:25 horas, del correo electrónico mgloria83hotamil.com al correo electrónico jbencfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co, del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, donde se envía recurso de Apelación.

5. Comunicación vía WhatsApp con servidora Martha Salazar, del día 5 de abril de 2022, a las 14:10 horas, para confirmar que el correo electrónico del recurso de apelación lo recibieron.
6. Auto que declara desierto el recurso de apelación.
7. Auto que admite recurso de reposición y sustentación del mismo.
8. Sustentación del recurso de reposición.
9. Auto que resuelve el recurso de reposición que mantiene la posición de declarar desierto el recurso de Apelación.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he intentado ante otra instancia de tipo judicial acción de tutela por las mismas causas y donde se consideren los mismos hechos, por lo tanto, no me encuentro incurso en la actuación temeraria de que habla el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

GLORIA ESPERANZA CAÑAVERAL MEJIA
Dirección oficina: Calle 16^a N° 6-100 Barrio 7 de agosto, oficina 104 Edificio Normandia, Florencia, Caquetá
Teléfono celular No: 318-4414519
Correo electrónico: mgloria83@hotamil.com

ACCIONADOS:

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ.
Dirección: PALACIO DE JUSTICIA, FLORENCIA, CAQUETÁ
Correo electrónico: jpencfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Con toda atención;



GLORIA ESPERANZA CAÑAVERAL MEJIA
C.C. 40.610.300 expedida en Florencia, Caquetá.
T.P. 336.095 del Consejo Superior de la Judicatura,

From: gloria esperanza cañaveral mejia
Sent: miércoles, 30 de marzo de 2022 9:30 a. m.
To: Juzgado 02 Penal Circuito - Caquetá - Florencia
Subject: Solicitud de información

Florencia, Caquetá, 30 de marzo de 2022

Señores
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
Florencia, Caquetá.

ASUNTO: SOLICITUD DE AUDIO Y CONSTANCIA DE AUDIENCIA
NUNC: 110016000049200900897
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN Y OTROS
ACUSADO: WILLIAM CALDERON TRUJILLO

Cordial Saludo,

Comedidamente me permito solicitar su amable colaboración de copia del audio y constancia de la audiencia de juicio Oral 29 de marzo de 2022, del caso con NUN **110016000049200900897**, la presente solicitud se eleva como apoderada del acusado **WILLIAM CALDERON TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.638.981 expedida en Florencia, la información puede ser enviada al correo mgloria83@hotmail.com.

Las Notificaciones las puedo recibir al correo electrónico mgloria83@hotmail.com, celular 318-4414519.

Atentamente,

GLORIA ESPERANZA CAÑAVERAL MEJIA
C.C. No. 40.610.300 expedida en Florencia, Caquetá
T.P. No. 336.095 del C. S. J.

From: Juzgado 02 Penal Circuito - Caqueta - Florencia
Sent: jueves, 31 de marzo de 2022 7:22 a. m.
To: Andres Octavio Dussan Berjan; humpolar@hotmail.com; gloria esperanza cañaveral mejia
Subject: SENENCIA VICTOR MANUEL GONZALEZ Y WILLIAM CALDERÓN

Juzgado 02 Penal Circuito - Caqueta - Florencia ha compartido un archivo de OneDrive para la Empresa con usted. Para verlo, haga clic en el vínculo siguiente.

 [114 CONT JUICIO VICTOR GONZALEZ Y OTRO 29 03 22 2022-03-29-14-07-07.mp4](#)



Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia

Av. 16 No. 6-47 Cuarto Piso Oficina 406

jpencfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia

Florencia – Caquetá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

From: gloria esperanza cañaveral mejia
Sent: jueves, 31 de marzo de 2022 7:30 a. m.
To: Juzgado 02 Penal Circuito - Caqueta - Florencia
Subject: RE: SENENCIA VICTOR MANUEL GONZALEZ Y WILLIAM CALDERÓN

Cordial saludo, revisado el correo no permite abrirlo sale mensaje de Acceso denegado.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

De: Juzgado 02 Penal Circuito - Caqueta - Florencia <jpencfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: Thursday, March 31, 2022 8:22:13 AM
Para: Andres Octavio Dussan Berjan <andres.dussan@fiscalia.gov.co>; humpolar@hotmail.com <humpolar@hotmail.com>; gloria esperanza cañaveral mejia <mgloria83@hotmail.com>
Asunto: SENENCIA VICTOR MANUEL GONZALEZ Y WILLIAM CALDERÓN



Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia

Av. 16 No. 6-47 Cuarto Piso Oficina 406

jpencfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia

Florencia – Caquetá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

From: gloria esperanza cañaveral mejia
Sent: martes, 5 de abril de 2022 11:25 a. m.
To: Juzgado 02 Penal Circuito - Caqueta - Florencia
Subject: Presentación de Recurso de Apelación 110016000049200900897

Florencia, Caquetá, 05 de abril de 2022

Doctora
MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA
Jueza Segunda Penal del Circuito de Florencia, Caquetá
E.S.D.

ASUNTO: Envió de Recurso de apelación
NUNC: 110016000049200900897
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN Y OTROS
ACUSADO: WILLIAM CALDERON TRUJILLO

Cordial Saludo,

GLORIA ESPERANZA CAÑAVERAL MEJIA, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada del acusado WILLIAM CALDERON TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía 17.638.981 expedida en Florencia, Caquetá, mediante la presente me permito remitir a su despacho la sustentación del Recurso de Apelación.

Las Notificaciones las puedo recibir al correo electrónico mgloria83@hotmail.com, celular 318-4414519.

Atentamente,

GLORIA ESPERANZA CAÑAVERAL MEJIA
C.C. No. 40.610.300 expedida en Florencia, Caquetá
T.P. No. 336.095 del C. S. J.

From: gloria esperanza cañaveral mejia
Sent: miércoles, 6 de abril de 2022 8:37 a. m.
To: Juzgado 02 Penal Circuito - Caqueta - Florencia
Subject: recurso de apelación William Calderon

Florencia, Caquetá, 05 de abril de 2022

Doctora
MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA
Jueza Segunda Penal del Circuito de Florencia, Caquetá
E.S.D.

ASUNTO: Envío de Recurso de apelación
NUNC: 110016000049200900897
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN Y OTROS
ACUSADO: WILLIAM CALDERON TRUJILLO

Cordial Saludo,

GLORIA ESPERANZA CAÑAVERAL MEJIA, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada del acusado **WILLIAM CALDERON TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.638.981 expedida en Florencia, Caquetá, mediante la presente me permito remitir a su despacho la sustentación del Recurso de Apelación.

Las Notificaciones las puedo recibir al correo electrónico mgloria83@hotmail.com, celular 318-4414519.

Atentamente,

GLORIA ESPERANZA CAÑAVERAL MEJIA
C.C. No. 40.610.300 expedida en Florencia, Caquetá
T.P. No. 336.095 del C. S. J.

Anexo: documento en PDF con 19 folios

From: gloria esperanza cañaveral mejia
Sent: martes, 19 de abril de 2022 2:58 p. m.
To: Juzgado 02 Penal Circuito - Caqueta - Florencia
Subject: Fwd: sustentación Recurso de Reposición contra auto del 6 de abril de 2022.

Get [Outlook for Android](#)

From: gloria esperanza cañaveral mejia
Sent: Wednesday, April 6, 2022 2:45:45 PM
To: Juzgado 02 Penal Circuito - Caqueta - Florencia <jpencfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: Recurso de Reposición contra auto del 6 de abril de 2022.

Por favor acusar recibido del correo electrónico y de dos anexos.

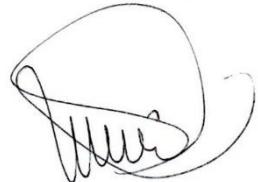
Gloria Esperanza Cañaveral Mejía
Abogada y Psicóloga Especialista en Psicología Jurídica y Forense
Celular: 3184414219 - 3115570370
Oficina: Calle 16 # 8-25 Barrio 7 de Agosto, 2 piso oficina 203
Correo: mgloria83@hotmail.com

From: gloria esperanza cañaveral mejia
Sent: miércoles, 6 de abril de 2022 2:45 p. m.
To: Juzgado 02 Penal Circuito - Caqueta - Florencia
Subject: Recurso de Reposición contra auto del 6 de abril de 2022.

Por favor acusar recibido del correo electrónico y de dos anexos.

Gloria Esperanza Cañaveral Mejía
Abogada y Psicóloga Especialista en Psicología Jurídica y Forense
Celular: 3184414219 - 3115570370
Oficina: Calle 16 # 8-25 Barrio 7 de Agosto, 2 piso oficina 203
Correo: mgloria83@hotmail.com

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, Caquetá, seis (6) de abril de 2022. Las diligencias al Despacho de la Señora Juez, informándole que en término el apoderado de la defensa de VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ COLORADO presentó por escrito la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el despacho el 29 de marzo de 2022, no lo hizo la defensa de WILLIAM CALDERÓN TRUJILLO.



María Inés Calderón Garzón
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO**

Florencia – Caquetá, seis (6) de abril de dos mil veintidos (2022)

PROCESADO: VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ COLORADO Y WILLIAM CALDERÓN TRUJILLO
DELITO: PECULADO
RADICADO: 110016000492200900897

En vista que el apoderado de la defensa de Víctor Manuel González Colorado presentó a tiempo la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia emitida en este proceso se concederá dicho recurso y se declarará desierto respecto de William Calderón Trujillo.

Por lo expuesto se,

DECIDE:

1. Concédese el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la defensa de VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ COLORADO contra la sentencia proferida en el presente proceso el pasado 29 de marzo de 2022, para ante la Sala Única del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.
2. Correr traslado a los no recurrentes por el término previsto en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004.
3. Declarar desierto el recurso interpuesto por la defensa de WILLIAM CALDERÓN TRUJILLO contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2022 en vista que no fue sustentado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 179 A de la Ley 906 de 2004.

Notifíquese.

La Juez,



Martha Liliana Benavides Guevara

PROCESADO: WILLIAM CALDERÓN TRUJILLO
RADICACIÓN: 110016000049200900897
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN Y OTRO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÀ
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO**

Florencia – Caquetá, veintiseis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESADO: **WILLIAM CALDERÓN TRUJILLO**
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN Y OTRO
RADICADO: 110016000049200900897

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la defensa de WILLIAM CALDERÓN TRUJILLO contra el auto proferido por este Despacho Judicial el 6 de abril de 2022, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por esa defensa contra la sentencia emitida el 29 de abril de 2022 al no presentarse en término el sustento del mismo conforme lo establece el artículo 179 de la Ley 906 de 2004.

A manera de síntesis se tiene que el 29 de abril de 2022 este Despacho Judicial emitió sentencia condenatoria en contra de WILLIAM CALDERÓN TRUJILLO y VICTOR MANUEL GONZÁLEZ COLORADO, la sentencia fue objeto de recurso de apelación manifestando los litigantes presentar el respectivo sustento por escrito dentro del término establecido en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, término que venció el 5 de abril de 2022 a última hora hábil, constatándose que el defensor del señor González Colorado presentó escrito con los argumentos de disenso el cual fue enviado al correo electrónico institucional del juzgado a las 2:55 P.M. del 5 de abril de esta anualidad, en cambio la defensa de Calderón Trujillo solo se limitó a enviar un oficio en el que anunció la presentación del sustento sin anexar escrito contentivo del mismo a las 11:25 a.m. de la misma fecha, en consecuencia el 6 de abril de 2022 se declaró desierto el recurso para éste.

Enterada la defensora de William Calderón Trujillo de la decisión adoptada y estando en término, presentó recurso de reposición alegando que efectivamente envió al correo electrónico institucional del Juzgado un escrito en el que anunciaba como anexo un documento en PDF, que al no recibir confirmación del recibido se contactó con un empleado del Despacho para que

PROCESADO: WILLIAM CALDERÓN TRUJILLO
RADICACIÓN: 110016000049200900897
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN Y OTRO

le indicara si se había recibido un correo del recurso y la respuesta fue afirmativa, que al día siguiente al informársele que el anexo no había llegado inmediatamente lo envió, que todo obedeció a un problema técnico “porque al adjuntarlo no cargo y el documento anexo quedo en la salida de bandeja” (expresó la defensora), que al ver la foto que recibió, de la llegada del correo al juzgado no tuvo cómo saber que no había llegado completo, que de haberlo sabido habría subsanado inmediatamente, agrega que de conformidad con la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 las comunicaciones enviadas a través de los medios tecnológicos y que correspondan a actuaciones judiciales, la autoridad judicial debe contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida a través de este medio, además de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones para todos los actos procesales, concluyendo que el error no solo fue de ella sino del Despacho al no informarle el problema con el archivo.

En concreto este Despacho debe pronunciarse si le asiste razón a la recurrente y entonces conceder el recurso de apelación de la sentencia emitida en este proceso o por el contrario, mantener la decisión adoptada en auto del 6 de abril de 2022.

Como se dijo al inicio de este proveído los señores VICTOR MANUEL GONZÁLEZ COLORADO Y WILLIAM CALDERÓN TRUJILLO fueron condenados el 29 de marzo del año 2022, sentencia que fue apelada por los apoderados judiciales quienes manifestaron interponer recurso de apelación y su sustentación presentarla por escrito dentro de los cinco días siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, término que se extendía hasta el 5 de abril de 2022.

Según se establece del correo electrónico de este Despacho Judicial, la apoderada judicial del Señor Calderón Trujillo envió un correo a las 11:25 de la mañana del 5 de abril de 2022 que contiene un oficio anunciando el envío del sustento del recurso, sin anexo alguno.

Acorde con la realidad, mediante auto del 6 de abril de 2022 se declaró desierto el recurso conforme lo dispone el artículo 179 A de la Ley 906 de

PROCESADO: WILLIAM CALDERÓN TRUJILLO
RADICACIÓN: 110016000049200900897
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN Y OTRO

2004, sin que admita discusión alguna ni interpretación diferente, dado que los términos son perentorios, preclusivos y de obligatorio cumplimiento.

Se Justifica la defensora indicando que el Despacho debió confirmarle la llegada del recurso y que al no hacerlo ella pidió confirmación a través de whatsapp, para lo que indicó al empleado judicial: “quería preguntarle si recibieron el correo del recurso” y el empleado le contestó: “si señora” y acto seguido envía una imagen de lo recibido, imagen en la que se ve perfectamente lo que se recibió (oficio sin anexos), concluyendo así la conversación.

Evidentemente no puede atribuirsele responsabilidad alguna al Despacho porque sí se confirmó que se había recibido el correo y además se envió imagen de lo recibido, de tal suerte que quien debía verificar que no estaba completo es quien lo envió, lo que bien pudo lograrse si hubiera examinado detenidamente la imagen de lo recibido y corroborar que no tenía anexo alguno y así corregir su omisión.

También se indicó por la defensora que hubo una falla técnica porque el documento adjunto no cargó quedando en la salida de bandeja, pero ello solo se quedó en una afirmación porque no se allegó prueba técnica de que tal falencia en el tráfico de internet se suscitara.

Valga aclarar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004 el cual indica que en materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal y por ello al revisar el inciso tercero del artículo 109 del Código General del Proceso en el que se señala que “los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho”, de igual manera el Decreto 806 de 2020, establece algunas reglas generales tendientes a la utilización de herramientas tecnológicas, como también la Ley 2080 del 2021, lo que no tiene discusión dado que el Juzgado sí confirmó la llegada del correo, cosa distinta es si la

PROCESADO: WILLIAM CALDERÓN TRUJILLO
RADICACIÓN: 110016000049200900897
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN Y OTRO

presentación del documento no satisface a plenitud los requisitos exigidos por la norma, entonces es el interesado quien asume y queda sujeto a las consecuencias desfavorables.

En el caso concreto ocurrió tal yerro, yerro que se traduce en falta de cuidado, toda vez que el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, se itera, no admite interpretación pues señala el término que tiene el recurrente para presentar la sustentación del recurso y las consecuencias adversas que se derivan del incumplimiento del mismo y en vista que la recurrente incurrió en dicha omisión le acarreó la declaratoria de deserto del recurso, pues era su carga la presentación y constatación del envío dentro del preciso término.

No se puede admitir como excusa que no hubo confirmación por parte del Despacho porque efectivamente se hizo y tampoco admitir que se puede trasgredir dicho término, de hacerlo no se estaría respetando las reglas procesales, porque los términos legales apuntan a preservar el orden procesal, la igualdad de los sujetos, la preclusión de las determinaciones y etapas en el trámite y la seguridad jurídica.

Al respecto ha señalado la corte Suprema de Justicia:

“los actos procesales han de cumplirse en los plazos y oportunidades señalados por la ley, o en su defecto, por el director de proceso, ya que son perentorios (CSJ AP, 7 sept. 1999, rad. 15.043).

De igual manera en sentencia STP 355-2022 del 25 de enero de 2022 la Corte Suprema de Justicia reafirmó su propia jurisprudencia del radicado 111496 del 28 de julio de 2020 en la que negó el amparo de derechos fundamentales al concluir que el recurso contra sentencia condenatoria fue presentado de manera extemporánea, en ese caso el recurso fue remitido por el defensor dos minutos después de la hora de cierre del despacho judicial, a las 5:02 P.M. , expreso la Corte:

“Por consiguiente, no resulta entonces para esta Sala arbitrario o irrazonable la decisión emitida por la juez, en considerar extemporáneo

PROCESADO: WILLIAM CALDERÓN TRUJILLO
RADICACIÓN: 110016000049200900897
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN Y OTRO

el recurso y por consiguiente declararlo desierto, pues como se vio ciertamente se interpuso por fuera del término legal, que en estricto sentido debe ser cumplido por las partes de un proceso, constituyéndose en una obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal, máxime cuando la juzgadora fue determinante al indicar a la audiencia que debía ser acatado y la fecha límite para la sustentación no era otra que el 5 de junio de 2020, y en ese orden, claramente hasta el cierre del despacho, esto es a las 5:00 p.m.”

Así las cosas, este Despacho Judicial mantendrá la decisión adoptada mediante auto del 6 de abril de 2022, esto es, declarar desierto el recurso interpuesto por la defensa de WILLIAM CALDERÓN TRUJILLO contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2022 en vista que no fue sustentado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 179 A de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la determinación adoptada en auto del 6 de abril de 2022 por las razones antes esbozadas.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Martha Liliana Benavides Guevara

Chat de WhatsApp con Martha Salazar Juzgado Segundo: Bloc de notas

- □ X

Archivo Editar Ver



31/3/2022 8:25 a. m. - Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para desbloquear.

31/3/2022 8:25 a. m. - Gloria E. Cañaveral Mejía: Buen día señora Martha, le escribe Gloria Esperanza Cañaveral, que pena es que me llegó el correo pero me aparece acceso denegado.

31/3/2022 8:27 a. m. - Martha Salazar Juzgado Segundo Dra Benavides: Dra. Buenos días, ya corrijo, el acta aún está pendiente

31/3/2022 8:32 a. m. - Gloria E. Cañaveral Mejía: Bueno, pero es que no me permite abrir el correo de la sentencia y el audio

5/4/2022 2:10 p. m. - Gloria E. Cañaveral Mejía: Buena tarde señora Martha espero se encuentre bien, que pena quería preguntarle si recibieron el correo del recurso, perdón por la tardanza

5/4/2022 2:11 p. m. - Martha Salazar Juzgado Segundo Dra Benavides: Dra. Buenas tardes, si señora

5/4/2022 2:11 p. m. - Martha Salazar Juzgado Segundo Dra Benavides: IMG-20220405-WA0042.jpg (archivo adjunto)

5/4/2022 2:13 p. m. - Gloria E. Cañaveral Mejía: Mil gracias

6/4/2022 8:02 a. m. - Martha Salazar Juzgado Segundo Dra Benavides: PTT-20220406-WA0004.opus (archivo adjunto)

6/4/2022 8:04 a. m. - Gloria E. Cañaveral Mejía: Buen día si

6/4/2022 8:04 a. m. - Gloria E. Cañaveral Mejía: El recurso

6/4/2022 8:04 a. m. - Gloria E. Cañaveral Mejía: Ya reviso

6/4/2022 8:07 a. m. - Gloria E. Cañaveral Mejía: No sé porque no cargo el archivo adjunto, lo voy a reenviar

6/4/2022 8:07 a. m. - Martha Salazar Juzgado Segundo Dra Benavides: Le agradezco doctora

6/4/2022 8:38 a. m. - Gloria E. Cañaveral Mejía: Hola señora Martha se lo reenvié

6/4/2022 8:38 a. m. - Gloria E. Cañaveral Mejía: Me confirma si lo puede abrir por favor

6/4/2022 8:38 a. m. - Gloria E. Cañaveral Mejía: Es que ayer se quedó en la bandeja de salida el anexo

6/4/2022 8:41 a. m. - Martha Salazar Juzgado Segundo Dra Benavides: PTT-20220406-WA0005.opus (archivo adjunto)

6/4/2022 8:42 a. m. - Gloria E. Cañaveral Mejía: PTT-20220406-WA0006.opus (archivo adjunto)

6/4/2022 8:43 a. m. - Martha Salazar Juzgado Segundo Dra Benavides: PTT-20220406-WA0007.opus (archivo adjunto)

6/4/2022 8:43 a. m. - Martha Salazar Juzgado Segundo Dra Benavides: PTT-20220406-WA0008.opus (archivo adjunto)

6/4/2022 8:44 a. m. - Gloria E. Cañaveral Mejía: PTT-20220406-WA0009.opus (archivo adjunto)

6/4/2022 8:51 a. m. - Gloria E. Cañaveral Mejía: Por favor me avisa que le dicen 🌸

6/4/2022 8:52 a. m. - Martha Salazar Juzgado Segundo Dra Benavides: PTT-20220406-WA0010.opus (archivo adjunto)

6/4/2022 8:52 a. m. - Gloria E. Cañaveral Mejía: Gracias

6/4/2022 8:57 a. m. - Martha Salazar Juzgado Segundo Dra Benavides: Se tiene por no sustentado

6/4/2022 8:57 a. m. - Martha Salazar Juzgado Segundo Dra Benavides: Desierto el recurso para ella

6/4/2022 8:58 a. m. - Gloria E. Cañaveral Mejía: PTT-20220406-WA0011.opus (archivo adjunto)

6/4/2022 9:00 a. m. - Martha Salazar Juzgado Segundo Dra Benavides: Dra. No sé, hoy, es imposible que la pueda atender, tiene la agenda repleta

6/4/2022 9:00 a. m. - Gloria E. Cañaveral Mejía: Gracias

Gloria Esperanza Cañaveral Mejía
Abogada

Florencia, Caquetá, 6 de abril de 2022

Doctora

MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA

Jueza Segunda Penal del Circuito de Florencia, Caquetá
E.S.D.

Radicado : 110016000049200900897
Delito : Falsedad Ideológica de documento público y Peculado por apropiación
Condenado : WILLIAM CALDERON TRUJILLO
Defensor : GLORIA ESPERANZA CAÑAVERAL MEJIA
Referencia : Recurso de Reposición decisión del 6 de abril de 2022

GLORIA ESPERANZA CAÑAVERAL MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.610.300 expedida de Florencia - Caquetá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 336.095 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Defensora de confianza del señor WILLIAM CALDERON TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.638.981 expedida en Florencia, Caquetá, de manera respetuosa y dentro del término de ley, me permito interponer y sustentar el recurso de reposición contra la constancia secretaria del 6 de abril de 2022, donde me notifican que no presente el recurso de apelación:

PETICIÓN

Solicito se reconsidere la decisión del auto de constancia secretarial del 6 de abril de 20022, proferida dentro del proceso de la referencia, mediante el cual el Juzgado segundo penal del Circuito de Florencia, no aceptó la presentación del recurso de apelación del señor Calderon Trujillo, por la siguiente razones.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Los argumentos que sustenten el recurso de reposición, son los siguientes:

El día 5 de abril de 2022, a las 11:25 horas, al correo electrónico jpenclf2@cendoj.ramajudicial.gov.co, envíe correo electrónico donde está escrito

Gloria Esperanza Cañaveral Mejía
Abogada

como anexo un documento en PDF de 19 folios, que contiene el recurso de apelación, del caso precitado, como no recibí correo confirmatorio del mismo, ante esto por preocupación y responsabilidad como apoderada del señor en mención, a las 14:10 horas, de este mismo día, le escribí al WhatsApp de la señora Martha Salazar, funcionaria del Juzgado Segundo Penal del Circuito, con quien había tenido comunicaciones previas por tener problemas para abrir los archivos del mismo proceso, a quien le pregunte si habían recibido el correo electrónico del recurso de Apelación, a lo que me responde "Dra. Buenas tarde, si señora", razón por la cual, verifique si el correo había llegado, y quedé con la tranquilidad de haberlo presentado, sin embargo, el día de hoy 6 de abril de 2022, a las 8:02 horas, vía WhatsApp la señora Martha Salazar, me envía un mensaje de voz donde me informa que no llegó el documento adjunto del correo electrónico del recurso de apelación, y que ella confirmo que había llegado pero no reviso el contenido, razón por la cual me solicita que reenvié el documento lo realizó casi que de manera inmediata,

De acuerdo a lo anterior, solicito muy respetuosamente que se tenga en cuenta que tal situación no obedeció a que no se presentara el recurso de Apelación, fue por un problema técnico porque al adjuntarlo no cargo y el documento anexo quedo en la salida de bandeja, al parecer por lo pesado del archivo, algo que le puede pasar a cualquier persona, y que fue la razón por la cual hice la gestión para confirmar, al confirmarme que "sí", y ver la foto donde lo había recibido, no tuve como saber que no había llegado completo el correo y de haberlo sabido el día de ayer, lo hubiera subsanado de manera inmediata.

Por otro lado, es importante tener en cuenta que el Juzgado debe acusar el recibido de la información recibida, como lo indica la LEY 2080 DEL 25 DE ENERO DE 2021, de acuerdo al Artículo 46. Que indica: Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual dice: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervenientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones

Gloria Esperanza Cañaveral Mejía
Abogada

del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales. Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

Como vemos, el despacho también debe garantizar a la confirmación por medio electrónico, de la información recibida, algo que no se hizo, ya que no se me confirmó o se me informó el problema con el archivo, por lo cual no puede atribuirse como error exclusivamente mío, si bien es cierto hubo un problema técnico por mi parte, y que previendo que podía pasar estuve al pendiente, por lo cual pregunte con una servidora del despacho si había llegado el correo, el recurso no fue enviado sobre la hora, hubo tiempo suficiente para que el despacho me notificara que no llegó completo, para poder reenviarlo, esto entendiendo que se pueden presentar diferentes problemas tecnológico; por las razones expuestas solicito muy amablemente que se considere esta situación y revoque el auto que declara desierto el recurso de apelación, permitiendo que el recurso de apelación que ya tiene su despacho sea aceptado para así poder defender los derechos de mi representado.

ANEXOS QUE SUSTENTA LA SOLICITUD

- Se anexan:
- Un pantallazo del envío del correo electrónico, que muestra fecha 5 de abril de 2022 y hora 11:25.
- Conversación vía WhatsApp con la señora Martha Salazar, número 314-4610843 y chat completo.

Gloria Esperanza Cañaveral Mejía *Abogada*

- Foto de la pantalla donde me confirman el recibido el correo electrónico, enviada por la señora Martha Salazar.

De: gloria esperanza cañaveral mejía
Envío: martes, 5 de abril de 2022 11:25 a.m.
Para: Juzgado 02 Penal Circuito - Caquetá - Florencia
Asunto: Presentación de Recurso de Apelación 110016000049200900897

Florencia, Caquetá, 05 de abril de 2022

Doctora
MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA
Jueza Segunda Penal del Circuito de Florencia, Caquetá
E.S.D.

ASUNTO: Envío de Recurso de apelación
NUNC: 110016000049200900897
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN Y OTROS
ACUSADO: WILLIAM CALDERON TRUJILLO

Cordial Saludo,

GLORIA ESPERANZA CAÑAVERAL MEJÍA, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada del acusado **WILLIAM CALDERON TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.638.981 expedida en Florencia, Caquetá, mediante la presente me permito remitir a su despacho la sustentación del Recurso de Apelación.

Las Notificaciones las puedo recibir al correo electrónico mgloria83@hotmail.com, celular 318-4414519.

Atentamente,

GLORIA ESPERANZA CAÑAVERAL MEJÍA
C.C. No. 40.610.300 expedida en Florencia, Caquetá
T.P. No. 336.095 del C. S. J.

Anexo: documento en PDF con 19 folios

Chat de WhatsApp con Martha Salazar Juzgado Segundo Dra Benavides[27106]: Bloc de notas

Archivo Edición Formato Ver Ayuda

31/3/2022 8:25 a. m. - Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos.

31/3/2022 8:25 a. m. - Gloria E. Cañaveral Mejía: Buen día señora Martha, le escribe Gloria Esperanza Cañaveral, que pena es que me llegó el correo pero me a

31/3/2022 8:27 a. m. - Martha Salazar Juzgado Segundo Dra Benavides: Dra. Buenos días, ya corrijo, el acta aún está pendiente

31/3/2022 8:32 a. m. - Gloria E. Cañaveral Mejía: Bueno, pero es que no me permite abrir el correo de la sentencia y el audio

5/4/2022 2:10 p. m. - Gloria E. Cañaveral Mejía: Buena tarde señora Martha espero se encuentre bien, que pena quería preguntarle si recibieron el correo del

5/4/2022 2:11 p. m. - Martha Salazar Juzgado Segundo Dra Benavides: Dra. Buenas tardes, si señora

5/4/2022 2:11 p. m. - Martha Salazar Juzgado Segundo Dra Benavides: IMG-20220406-WA0042.jpg (archivo adjunto)

5/4/2022 2:13 p. m. - Gloria E. Cañaveral Mejía: Mil gracias

6/4/2022 8:02 a. m. - Martha Salazar Juzgado Segundo Dra Benavides: PTT-20220406-WA0004.opus (archivo adjunto)

6/4/2022 8:04 a. m. - Gloria E. Cañaveral Mejía: Buen día si

6/4/2022 8:04 a. m. - Gloria E. Cañaveral Mejía: El recurso

6/4/2022 8:04 a. m. - Gloria E. Cañaveral Mejía: Ya reviso

6/4/2022 8:07 a. m. - Gloria E. Cañaveral Mejía: No sé porque no cargo el archivo adjunto, lo voy a reenviar

6/4/2022 8:07 a. m. - Martha Salazar Juzgado Segundo Dra Benavides: Le agradezco doctora

6/4/2022 8:38 a. m. - Gloria E. Cañaveral Mejía: Hola señora Martha se lo reenvié

6/4/2022 8:38 a. m. - Gloria E. Cañaveral Mejía: Me confirma si lo puedo abrir por favor

6/4/2022 8:38 a. m. - Gloria E. Cañaveral Mejía: Es que ayer se quedó en la bandeja de salida el anexo

6/4/2022 8:41 a. m. - Martha Salazar Juzgado Segundo Dra Benavides: PTT-20220406-WA0005.opus (archivo adjunto)

6/4/2022 8:42 a. m. - Gloria E. Cañaveral Mejía: PTT-20220406-WA0006.opus (archivo adjunto)

6/4/2022 8:43 a. m. - Martha Salazar Juzgado Segundo Dra Benavides: PTT-20220406-WA0007.opus (archivo adjunto)

6/4/2022 8:43 a. m. - Martha Salazar Juzgado Segundo Dra Benavides: PTT-20220406-WA0008.opus (archivo adjunto)

6/4/2022 8:44 a. m. - Gloria E. Cañaveral Mejía: PTT-20220406-WA0009.opus (archivo adjunto)

6/4/2022 8:51 a. m. - Gloria E. Cañaveral Mejía: Por favor me avisa que le dicen **Δ**

6/4/2022 8:52 a. m. - Martha Salazar Juzgado Segundo Dra Benavides: PTT-20220406-WA0010.opus (archivo adjunto)

6/4/2022 8:52 a. m. - Gloria E. Cañaveral Mejía: Gracias

Gloria Esperanza Cañaveral Mejía
Abogada

Atentamente;



GLORIA ESPERANZA CAÑAVERAL MEJIA

C.C.40.610.300 Expedida en Florencia, Caquetá.
Tarjeta Profesional 336.095 del C. S. de la Judicatura



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
– CAQUETÁ**

SALA ÚNICA

**Magistrada Sustanciadora:
NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**

| | |
|---------------|---|
| PROCESO: | ACCIÓN DE TUTELA 1 ^a INSTANCIA |
| RADICACION N° | 18001.22.08.000.2022.00099.00 |
| ACCIONANTE: | GLORIA ESPERANZA CAÑAVERAL MEJÍA |
| ACCIONADO: | JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA-CAQUETÁ |

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, la suscrita Magistrada ADMITE la presente acción de tutela instaurada por GLORIA ESPERANZA CAÑAVERAL MEJÍA contra el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ.

Por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos, **VINCÚLESE** al presente trámite COMO TERCEROS CON INTERÉS a las PARTES E INTERVINIENTES dentro del proceso radicado bajo el No. NUNC 110016000049200900897, adelantado en el Despacho accionado con ocasión de los delitos de Falsedad Ideológica de Documento Público, Peculado por Apropiación, y contrato sin cumplimiento de requisitos, esto es, al delegado de la FISCALÍA, al señor WILLIAM CALDERÓN TRUJILLO, (Y, DEMÁS SUJETOS PROCESALES Y APODERADOS JUDICIALES si los hubiere, tales como a la víctima si fue reconocida, así como al representante del MINISTERIO PÚBLICO), cuyos datos de ubicación y notificación, deberán ser solicitados por la Secretaría de manera **URGENTE E INMEDIATA** al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA-CAQUETÁ.

Por secretaría NOTIFÍQUESE del presente trámite de tutela al accionado y vinculados, por el medio más expedito y eficaz de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 -lo cual

permite que se realice por correo electrónico, llamada telefónica, mensaje de datos, de forma personal o mediante AVISO que deberá fijarse a través de publicación en el micrositio web del Tribunal del Distrito Judicial de Florencia de la página de la Rama Judicial, a quienes se les concede el término legal de veinticuatro (24) horas, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, a partir del recibo de la notificación respectiva; de forma inmediata líbrese los oficios correspondientes, debiéndose adjuntar el escrito de tutela con sus anexos y la presente providencia.

De otra parte, se hace necesario que, previo a decidir de fondo y para el esclarecimiento de los hechos en que se funda la petición del accionante, **ORDENAR** de manera **URGENTE E INMEDIATA** al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ, se sirva:

- Remitir el link de acceso al expediente digital con radicado bajo el No. 110016000049200900897, por los delitos de Falsedad Ideológica de Documento Público y Peculado por Apropiación, y contrato sin cumplimiento de requisitos, contra WILLIAM CALDERÓN TRUJILLO que se adelanta en ese Despacho.

Una vez surtido el trámite ordenado y vencido el término concedido, regrese la actuación al Despacho, con las constancias de notificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
Magistrada

Firmado Por:

**Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

871be5d605f8cabf8b2947f264b21aa6e6bea4c23e774fc2786990035005ad0a

Documento generado en 29/04/2022 02:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**